

SANTA CRUZ, 03 de Junio de 2021.-

VISTOS :

1. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones, ley 19.886, y su reglamento, y la ley 19880.

CONSIDERANDO :

1. Por Decreto Exento número 155 del 20 de enero de 2021 se llamó a licitación el "Proyecto Conservación Escuela Especial" y se aprobaron las bases administrativas que se publicaron en el portal de compras públicas bajo ID 3863-3-LR21.
2. En virtud de acta de evaluación del 26 de marzo de 2021 la Comisión evaluadora propuso adjudicar al oferente unión temporal de proveedores formada por la empresa Constructora Caicono SPA, la Constructora Moulia Echiburú Asociados limitada y Rolando Prado Araya.
3. Acuerdo de Concejo de fecha 6 de abril de 2021, de sesión ordinaria número 158, aprobó la suscripción del contrato con la empresa propuesta, de lo que da cuenta certificado número 1076 del 6 de abril de 2021.
4. Decreto exento número 919 del 8 de abril de 2021 que adjudicó la licitación pública señalada a la unión temporal de proveedores formada por la empresa Constructora Caicono S PA, la Constructora Moulia Echiburú Asociados limitada y Rolando Prado Araya por un monto de 296.369.404 impuesto incluido.
5. Que previo a la firma de contrato se ha constatado la existencia de un vicio en las bases administrativas y un incumplimiento de la comisión evaluadora, que **habría** afectado el resultado de la evaluación y la adjudicación, lo que obliga a iniciar un proceso de invalidación contemplado en el artículo 53 de la ley 19880.
Al respecto las bases administrativas incurren aparentemente en un vicio en el número 11.5, que establece los documentos que se consideran para la fórmula que determina la capacidad económica de los oferentes. Para dicho fin el número exige el balance general del año 2020, la carpeta tributaria (que contiene los antecedentes de la declaración de impuestos a la renta del año 2019), el formulario número 22 del año 2020, que corresponde al año tributario 2019. En particular respecto a la carpeta tributaria señala expresamente que esta es un proceso esencial para el cálculo de la fórmula de la capacidad económica.
Como se aprecia, los documentos solicitados para determinar la capacidad económica contienen información del año 2019, en el caso de la carpeta tributaria y del formulario número 22, e información del 2020, en el caso del Balance General. Al respecto el número 11.5 no señala como se utilizará la información del 2019 y del 2020 para determinar la capacidad económica, no indica como se condensará o promediará la información de un año u otro; esto es relevante, pues el resultado de dicha fórmula será distinto según el año que se elija, o la ponderación que se le dé a cada año. En conclusión, las bases no han establecido un mecanismo de evaluación objetivo, que determine como se utilizará la información solicitada, para completar la fórmula de la capacidad económica, por lo que la opción que adopte la comisión evaluadora será discrecional, no establecida en las bases, ya sea al elegir la información de un año determinado, o al aplicar un promedio de estos.
6. Asimismo, existiría un incumplimiento de la comisión de evaluadora. Al respecto en el acta de evaluación de fecha 26 de marzo del 2021 la comisión para otorgar puntaje en el ítem de capacidad económica, utilizó la información aportada por el balance del año

2020, y no consideró la información contenida en la carpeta tributaria, y en el formulario 22 de declaración de impuesto a la renta, ambas del año tributario 2019. Por tanto, la comisión no cumplió con las bases administrativas que establecen expresamente que la fórmula de capacidad económica se determinaría a partir de los tres antecedentes señalados por el número 11.5 de las Bases Administrativas. Claramente ante la falta de un criterio objetivo de las bases, la comisión decidió optar por la información del año 2020 para determinar la capacidad económica. Pero la omisión de las bases no puede ser salvada por la comisión evaluadora, sin incurrir esta a su vez en una infracción al principio de estricta sujeción a las bases, contemplada en el artículo 10 inciso 3º de la ley 19.886. El artículo 22 n° 7 del Reglamento de Compras Públicas señala: "Contenido mínimo de las Bases:"

"Las Bases deberán contener, en lenguaje preciso y directo, a lo menos las siguientes materias: "7. Los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación,"

Por su parte el Artículo 37 inciso 2º y 3º del mismo cuerpo legal señala: "Método de evaluación de las ofertas:

"La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la Entidad Licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases."

"La Entidad Licitante asignará puntajes de acuerdo a los criterios que se establecen en las respectivas Bases."

Se aprecia que las normas citadas exigen que las bases establezcan criterios objetivos de evaluación, y a su vez la comisión evaluadora está obligada a cumplir con dichos criterios. En el presente caso no se habría cumplido ni con lo uno ni con lo otro.

Ante la infracción normativa en que incurrió las bases administrativas y el incumplimiento de la comisión evaluadora, corresponde iniciar un proceso de invalidación

7. En virtud de decreto exento n° 1058 del 26 de abril del 2021 se otorgó a la Unión Temporal de Proveedores formada por la empresa Constructora Caiconá SPA, la Constructora Moulia Echiburú Asociados limitada y Rolando Prado Araya un plazo de 5 días hábiles para exponer lo que estime conveniente en su defensa respecto a los posibles vicios de nulidad del Decreto Exento de adjudicación número 919 del 8 de abril de 2021, del acuerdo de concejo que aprueba contratación, acta de evaluación y bases administrativas, de la propuesta Pública del proyecto denominado: "*Proyecto Conservación Escuela Especial*", conforme al artículo 53 de la ley 19.880.
8. Con fecha 5 de mayo del 2021, la representante de la unión temporal, doña Carolina Soledad Prado Román comunicó que se allanaba a lo expuesto en el decreto exento 1058 del 26 de abril del 2021, no teniendo objeciones que manifestar.
9. Certificado N° 1117 de fecha 01.06.2021 de Sesión Ordinaria 164º que aprueba revocar acuerdo de suscripción de contrato en la Licitación Proyecto de Conservación Escuela Especial.

DECRETO EXENTO N° 1469

1. Se invalida el Decreto Exento de adjudicación número 919 del 8 de abril de 2021, del acuerdo de concejo que aprueba contratación, acta de evaluación y bases administrativas, de la propuesta Pública del proyecto denominado: "*Proyecto Conservación Escuela Especial*", conforme a los considerandos del presente decreto, de acuerdo al artículo 53 de la ley 19.880.

2. Notifíquese a doña Carolina Soledad Prado Román representante de la Unión Temporal de Proveedores formada por la empresa Constructora Caiconsa SPA, la Constructora Moulia Echiburú Asociados limitada y Rolando Prado Araya.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL www.mercadopublico.cl.



FERMIN MIGUEL GUTIÉRREZ RIVAS
Secretario Municipal



GUSTAVO WILLIAM AREVALO CORNEJO
Alcalde Municipalidad Santa Cruz

C. c.:
- Alcaldía (01)
- DAEM (01)
-----/